

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

INFORME DE SECRETARIA

Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Mediante correo electrónico del 16 de noviembre de 2021, solicita la Apoderada del ICBF, se ordene el embargo y secuestro de la posesión material del vehículo de placas NAS 531, del que se desconoce dónde se encuentra o quien lo tiene.
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO

Secretario

**JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)**

Rad. Nro. 2018-00491

Dentro del proceso **DE SUCESION INTESADA**, de la causante la señora **LINA MARIA GARCIA OSPINA**, promovido por el **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTRA FAMILIAR**, a través de Apoderada Judicial, frente a la señora **LUCIA CARMONA GONZALEZ**, se dispone,

Si bien el numeral tercero del artículo 593 del C.G del Proceso, dispone “...y *el de la posesión sobre bienes muebles o inmuebles se consumará mediante el secuestro de estos...*”, para el caso sub juris ni se cuenta con ningún dato frente a quien tiene el vehículo o la posesión del mismo ni se sabe donde se encuentra, resulta improcedente para este Despacho decretar una medida de embargo o secuestro que quedaría en el limbo.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ**

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09933f17343603959a441a2ad56446aeec9ec8ce7d8c1ea0f24f18ce55bcff43**

Documento generado en 15/12/2021 04:12:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado Nro. 2021-00226

En el presente proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido por la señora **DIANA PATRICIA ARIAS DURAN**, a través de Apoderada Judicial, frente al señor **CRISTHIAN RODRIGUEZ HERNANDEZ**, se dispone:

Una vez surtido el emplazamiento del señor **CRISTHIAN RODRIGUEZ HERNANDEZ**, se procede a nombrar curador Ad Litem de los mismos

DESIGNASE a la **Dra. ANGELICA MUÑOZ ARIAS**, quien se ubica en la calle 20 A Nro. 21-30. Edificio pasaje pinzon, oficina 703, en la ciudad de Manizales, numero de celular 3117680179 y correo electrónico angelicavivianama@hotmail.com , extraído de la Lista de Auxiliares de la Justicia que se llevan en este Despacho, como Curador Ad-Litem del señor **CRISTHIAN RODRIGUEZ HERNANDEZ**.

NOTIFIQUESE este auto que hace la designación al citado y en caso de no estar impedido, désele posesión del cargo, advirtiéndole sobre lo dispuesto en el art. 48 numeral 7° del C. G del P.

NOTIFÍQUESE

**GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ.**

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d46e1579c2e3979d81283ab8580132317850600fbe43fc5b8dcb45bdc2c22fde**

Documento generado en 15/12/2021 04:12:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Manizales, Caldas, quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Radicado No. 2021-00266

Dentro del presente proceso de **DESIGNACION DE GUARDADOR**, promovido por la señora **ANGELA MARIA VANEGAS MARIN**, a través de Apoderado Judicial, en beneficio de la menor **SARAY ZULUAGA CORREA**, se dispone:

AGREGAR y PONER EN CONOCIMIENTO el trabajo social donde se verifican las condiciones sociofamiliares, de salud, económicas, ambientales, materiales y físicas de la menor S.Z.C, lo anterior para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

cjpa

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242c7b9285542c99dfb61ad233aed6a100ab8d98d6b44d66ad5828c3f0d4a323**

Documento generado en 15/12/2021 04:12:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO. - Manizales, quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

INFORME DE SECRETARIA, Pasa a Despacho del Señor Juez informando que:

- A. Por reparto le toco al Despacho el proceso con radicado 2021-00355, para continuar conociendo del proceso corrección de identidad proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal, por ser de nuestra competencia, toda vez que lo que se pretende es un cambio sustancial al cambiar nombre y apellido de la señora María de los Ángeles Restrepo Bermúdez
- B. Va para decidir.

DARIO ALONSO AGUIRRE PALOMINO
Secretario

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DE MANIZALES
Manizales, diciembre quince (15) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 2021-00355

Para el presente caso se procederá a resolver lo pertinente, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se ha recibido por la Secretaría de este Despacho el expediente contentivo de las diligencias del proceso corrección de identidad que se estaba tramitando en el Juzgado Segundo Civil Municipal, promovido por las señoras CRUZ EMILIA ARICAPA DE BECERRA, ROSA INES ARICAPA DE BERMUDEZ Y ROSA MARIA ARICAPA BERMUDEZ, a través de Apoderado Judicial, por encontrar el Juez al realizar el control de legalidad de conformidad con el artículo 132 del C.G del Proceso, la falta de jurisdicción para conocer del proceso, toda vez que la parte demandante solicita como pretensiones el cambio del nombre y apellidos de la señora MARIA DE LOS ANGELES RESTREPO BERMUDEZ por el de DOMINGA ARICAPA BERMUDEZ (q.e.p.d), consintiendo tal situación un aspecto sustancial, mas no formal lo que conllevaría a consecuencias jurídicas en el estado civil de la persona y la filiación paternal y por ende en su sucesión que seria el fin al cual desea llegar la parte interesada.

Así las cosas y teniendo en cuenta lo manifestado por el Juzgado Segundo Civil Municipal, es competencia de este Despacho Judicial proceder a avocar conocimiento, direccionar el proceso a uno de **FILIACION NATURAL** y llevarlo hasta su culminación.

Estudiada la demanda y sus anexos, se observa que la misma no reúne las exigencias de ley, según lo dispuesto en el artículo 82 del C.G.P y decreto 806 de junio 4 de 2020, por lo que se requiere a la parte interesada para que proceda a remitir al Despacho los siguientes documentos:

- Se deberán adecuar los poderes otorgados por la parte interesada toda vez que ya se tratan de una demanda de filiación natural
- El escrito de la demanda deberá ser adecuado conforme las normas que regulan el trámite del proceso de filiación natural; cumpliendo con todos los requisitos de ley, además en el escrito se debe dar claridad frente a la ubicación del padre de la señora Dominga Aricapa Bermúdez, si ya es fallecido se deberán allegar los documentos pertinentes que lo demuestren y donde exactamente fue inhumado (número de bóveda, nombre del cementerio entre otros datos que sean necesarios), los mismos datos deberán ser aportados con respecto a la inhumación de la señora Dominga Aricapa Bermúdez.
- Se deberá informar al Despacho si la señora Dominga Aricapa Bermúdez, cuenta con descendientes legítimos o ascendientes legítimos, para que se determine claramente en el caso sub juris quien puede ejercer la acción.
- En caso de que no se puedan tomar muestras óseas del presunto padre de la señora Dominga Aricapa, se deberá informar nombre, dirección, teléfono, correo electrónico de las personas a las que se debe citar para la práctica de la prueba genética, de acuerdo a los grupos familiares necesarios, las cuales se podrán ordenar con uno de los siguientes grupos:
 - **Opción 1:** Muestras (sangre ó restos óseos) tomadas a los dos (2) padres biológicos del presunto padre junto con la muestra de la señora Dominga Aricapa y su respectiva madre.
 - **Opción 2:** Muestras (sangre ó restos óseos) tomadas a mínimo tres (3) hijos reconocidos del presunto padre y de su respectiva madre, junto con la muestra de la señora Dominga Aricapa
 - **Opción 3:** Muestra (sangre ó restos óseos) de alguno de los padres biológicos del presunto padre y de por lo menos tres (3) hermanos completos (tanto de padre y madre) del presunto padre, junto con la muestra de la de la señora Dominga Aricapa y su respectiva madre.
 - **Opción 4:** Si el presunto padre falleció de muerte violenta, existe la posibilidad de contar con muestra de sangre post-mortem tomada y almacenada en el Instituto Nacional de Medicina Legal.
 - **Opción 5:** Contar con biopsia existente o cualquier otra muestra biológica del presunto padre o causante debidamente preservada en un centro hospitalario que garantice la cadena de custodia de las muestras tomadas, junto con la muestra de la señora Dominga Aricapa y su respectiva madre. Los resultados con este tipo de muestras están sujetos a factores relacionados con el tipo de tejido, el procedimiento al que fue sometido y reactivos usados durante el mismo.

En virtud de dichos defectos del cual adolece la demanda, se inadmitirá la misma de acuerdo al núm. 1º y 2 del art. 90 ibídem, concediéndole al demandante el término de cinco (5) días siguientes al día que se haga la notificación por estado de esta providencia para que la subsane.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente demanda direccionada a **FILIACION NATURAL**.

SEGUNDO: INADMITIR la presente demanda de **FILIACION NATURAL** por las razones indicadas en precedencia.

TERCERO: Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

CUARTO: RECONOCER personería Jurídica al Dr. GERMAN BETANCOURT ARANGO, identificado con Cedula de Ciudadanía Nro. 1.210.132 y T.P 2157 del C.S.de la Judicatura, a quien se le comunicara el presente auto al correo electrónico gerbeta@gmail.com

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e004f1d8b535df630345ca7a880b1a4eddd9c0d25c3fd60ed19e0adddc6b1b0f**

Documento generado en 15/12/2021 04:12:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Manizales, Caldas, Diciembre dieciséis de dos mil veintiuno

Procede el Despacho a efectuar pronunciamiento acerca de la **ADMISION** de la presente demanda de **ALIMENTOS** tramitada por la señora **LUISA FERNANDA GORDILLO CALDERON** a través de apoderado judicial quien actúa en representación legal del menor **E.HURTADO GORDILLO**. frente a **GERMAN ANDRES HURTADO GARCIA**.

Revisada en conjunto la demanda se considera que cumple con las exigencias previstas por el art. 82 del C. G. del P, y las especiales de art. 435 y ss del C. General del P por lo tanto se ADMITIRA, se le dará el trámite previsto por los arts. 435 y ss del C. G. del P, a la cual se le dará el tramite previsto para el proceso Verbal sumario.

Se accede al **DECRETO DE ALIMENTOS PROVISIONALES** en favor del menor E. HURTADO GORDILLO, en aras de garantizar sus derechos fundamentales, por lo tanto se fijan de manera provisional el 30% de un salario mínimo mensual vigente, esto en razón que se desconoce la capacidad económica actual del demandado.

En igual sentido se accede al decreto de medida consistente en el embargo del vehículo automotor de placas HHV204 denunciado como de propiedad del demandado. Oficiese en tal sentido

Se accede a oficiar a las entidades bancarias para que certifiquen si el demandado posee cuentas en dichos bancos y el monto de las mismas o que tipo de productos bancarios tienen suscrito en las siguientes entidades bancarias:

BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, ITAÚ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL DE AHORROS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO SUDAMERIS, BANCO COLPATRIA. Oficiese en este sentido.

Se ordena NOTIFICAR al PROCURADOR en asuntos de familia para lo de su cargo al igual que la DEFENSORIA DE FAMILIA adscrita al Despacho.

Al demandado se le informa que cuenta con el término de 10 días para contestar la demanda si a bien lo tiene, término que corre a partir del día siguiente a la notificación que reciba de esta demanda.

La parte demandante debe estar presta a realizar la notificación conforme a las ritualidades expresas dispuestas por lo reglado por el decreto 806 del 4 de junio del 2020, esto es al canal virtual del demandado aportado en la demanda, lo cual se hará a través del Centro de Servicios de los Juzgados de Familia.

Se RECONOCE Personería Judicial amplia y suficiente al dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ para representar a la actora en los términos y facultades del poder otorgado a su favor por la convocante.

Se requiere a la actora para que aporte la dirección física del demandado tal como lo dispone el num 10 del art. 82 del C. G. del P

Por lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS tramitada por LUISA FERNANDA GORDILLO CALDERON a través de apoderado judicial quien actúa en representación legal del menor E.HURTADO GORDILLO. frente a GERMAN ANDRES - HURTADO GARCIA.

SEGUNDO: DAR a la presente demanda el trámite oral o verbal consagrado en los arts. 435 y ss. del C. G. del P. y, demás normas concordantes y complementarias.

TERCERO: A la parte demandada notifíquese el presente auto conforme a las ritualidades expresas descritas por el decreto 806 del 4 de junio del 2020, haciéndole saber que cuenta con el término de 10 días hábiles para contestar la demanda si a bien lo tiene, término que corre al día siguiente hábil de recibir la notificación de la demanda.

Se requiere a la demandante para que de manera diligente trámite ante el Centro de Servicios de los Juzgados de Familia lo relativo a la notificación.

CUARTO: Se ordena el DECRETO DE ALIMENTOS PROVISIONALES en favor del menor E. HURTADO GORDILLO, en aras de garantizar sus derechos fundamentales, por lo tanto, se fija de manera provisional el 50% de un salario mínimo mensual vigente, esto en razón que se desconoce la capacidad económica actual del demandado.

QUINTO: En igual sentido se accede al decreto de medida consistente en el embargo del vehículo automotor de placas **HHV204** denunciado como de propiedad del demandado como garantía de los alimentos decretados. Se ordena oficiar a Tránsito Municipal en lo pertinente.

SEXTO: Se accede a oficiar a las entidades bancarias para que certifiquen si el demandado posee cuentas en dichos bancos y el monto de las mismas conforme lo dicho en precedencia.

SEPTIMO: Se requiere a la actora para que aporte la dirección física del demandado tal como lo dispone el num 10 del art. 82 del C. G. del P

OCTAVO: Se ORDENA notificar el presente proveído al señor PROCURADOR en asuntos de Familia para lo de su competencia al igual que la DEFENSORA DE FAMILIA DEL ICBF.

NOVENO: Se RECONOCE Personería Judicial amplia y suficiente a la dra. ISABEL CRISTINA VERGARA SANCHEZ para representar a la actora en los términos y facultades del poder otorgado a su favor por la convocante.

Cualquier comunicación con el Juzgado se debe realizar por escrito dirigido a este link: <http://190.217.24.24/recepcionmemoriales>.

NOTIFÍQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ
JUEZ

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77295dd8d4653f0c0075142b9a9a8f61ade4fd7eeb94abefec958188778f1710**

Documento generado en 15/12/2021 04:12:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diciembre quince de dos mil veintiuno

En el PROCESO EJECUTIVO DE ALIMENTOS adelantado por **FLOR DE MARIA CARDONA DE SUAZA** frente a **REINALDO DE JESUS SUAZA ARCILA**, se allega memorial de parte del demandado autorizando a su hija la señora **NIDIA YANETH SUAZA CARDONA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.405.993 para que en su nombre reclame los depósitos judiciales que le quedaron como remanente por el pago de la obligación cobrada en su contra.

Revisado el plenario se constata que en efecto el proceso se terminó por pago total de la obligación el día 9/07/2021 y ordenó devolver los depósitos consignados posterior a la terminación del proceso al demandado, en tal virtud se accede a lo solicitado y se autoriza la entrega de los depósitos judiciales a la autorizada.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb1f005c4e2de0cad9a07ce3875579aa862849f2e8d0151f97172b4e2c551d5d**

Documento generado en 15/12/2021 04:12:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, diciembre quince de dos mil veintiuno

En el PROCESO de DIVORCIO adelantado por ALBEIRO GONZALEZ MAYORGA frente a RUBI ESPERANZA MUÑOZ OSORIO, se allega memorial de parte de la dra. Edna Paola Angarita García, apoderada del demandante en los siguientes términos:

... el pasado 11 de noviembre de 2020, de común acuerdo se concluyó el proceso cuyo esradicado 17001311000520200001100, de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, y dentro de las pretensiones se solicitó que se decreta la disolución, pero dentro lo proferido por el despacho (...) SEGUNDO: consecencialmente a la cesación de efectos civiles de este matrimonio, queda disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de la cual se manifestó estaba en ceros para liquidar en ceros, pero en la actualidad mi prohijado se encuentra a contraer nupcias el próximo 17 de diciembre de 2021, pero el notario de la ciudad de Bogotá, sostiene que la sentencia debe decir que la liquidación está decretada igual que la cesación ya que el despacho debe proferir el fallo de acuerdo con las pretensiones. Comedidamente se ruega al señor juez realizar dicha modificación para que mi representado pueda llevar a cabo el matrimonio en la fecha [citada.ednapaolaangarita@gmail.com](mailto:ednapaolaangarita@gmail.com)...

En atención a lo solicitado respecto de que se modifique la sentencia emitida en el proceso, dado que no se indicó que la sociedad conyugal se encuentra liquidada, a este pedimento dispone el Juzgado no acceder dado que la liquidación de la sociedad conyugal así sea en ceros se debe liquidar por las partes ya en notaria de mutuo consentimiento ora en este Despacho judicial, con la observancia plena de los requisitos dispuestos por el art. 523 del Código General del P., pues quedó disuelta y en estado de liquidación.

NOTIFIQUESE

GUILLERMO LEON AGUILAR GONZALEZ

JUEZ

asm

Firmado Por:

Guillermo Leon Aguilar Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c1afd179cc4e136ae21e128ffd2b885f717de74a6ef15f8a70efacee57228cb**

Documento generado en 15/12/2021 04:12:25 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>